

379R3037

N° L 341/42

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

31. 12. 79

REGLAMENTO (CEE) N° 3037/79 DE LA COMISIÓN
de 21 de diciembre de 1979

por el que se modifica por segunda vez el Reglamento (CEE) n° 2695/77 por el que se fijan las condiciones a las que está supeditada la concesión a productos destinados a ciertas categorías de aerodinos o barcos de los beneficios de un régimen arancelario de importación favorable

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 280/77 ⁽²⁾, en particular, sus artículos 3 y 4,

Considerando que el arancel común anexo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2999/79 ⁽⁴⁾ prevé, a partir del 1 de enero de 1980, en el Título II B de las «Disposiciones preliminares», en particular la exención de derechos de aduana para ciertos productos destinados a ser utilizados en aeronaves civiles y a ser incorporados a ellas durante su construcción, reparación, mantenimiento, reconstrucción, modificación o transformación, así como para partes y piezas sueltas de simuladores de vuelo en tierra; que el disfrute de esta exención está supeditado a las condiciones que las autoridades competentes determinen;

Considerando que procede, por tanto, ampliar a los productos antes contemplados las disposiciones del

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1979.

Reglamento (CEE) n° 2695/77 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2788/78 ⁽⁶⁾;

Considerando además, que conviene, para una mayor claridad, preceder a una actualización de la Sección A del Anexo I del citado Reglamento, de acuerdo con las modificaciones introducidas en el arancel aduanero común, especialmente como consecuencia de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales efectuadas en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Ronda de Tokyo);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2695/77 será sustituido por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1980.

Por la Comisión
Étienne DAVIGNON
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 40 de 11. 2. 1977, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 172 de 22. 7. 1978, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 341 de 31. 12. 1979, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 314, de 8. 12. 1977, p. 24.

⁽⁶⁾ DO n° L 333 de 30. 11. 1978, p. 25.

379R3039

N° L 341/46

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

31. 12. 79

REGLAMENTO (CEE) N° 3039/79 DE LA COMISIÓN**de 21 de diciembre de 1979****por el que se determinan las condiciones de admisión del nitrato sódico natural y del nitrato sódico potásico natural en las subpartidas 31.02 A y 31.05 A III a) del arancel aduanero común, respectivamente**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 280/77 ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 3 y 4,Considerando que el arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2999/79 ⁽⁴⁾, incluye:

- el nitrato sódico natural en la subpartida 31.02 A,
- el nitrato sódicopotásico natural en la subpartida 31.05 A III a); que la admisión en estas subpartidas está subordinada a ciertas condiciones que deben determinar las autoridades competentes; que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común, son necesarias disposiciones que fijen estas condiciones;

Considerando que parece oportuno sustituir el certificado de calidad exigido hasta ahora para la importación de los citados productos por las autoridades aduaneras de los Estados miembros, por un certificado según un modelo comunitario basado en el modelo recomendado por las Naciones Unidas;

Considerando que la identificación de los citados productos presenta ciertas dificultades; que esta identificación puede ser facilitada considerablemente si el país exportador da garantías de que la mercancía exportada corresponde a la designación del producto de que se trate; que, por tanto, conviene que sólo pueda admitirse un producto en las subpartidas indicadas cuando vaya acompañada de un certificado de calidad que, expedido por un organismo que actúe bajo la responsabilidad del país exportador, proporcione esta garantía;

Considerando que es necesario determinar el modelo de certificado así como las condiciones de su utilización; que, además, es necesario adoptar disposiciones que permitan a la Comunidad controlar las condiciones de su expedición y evitar falsificaciones; que es necesario, por tanto, que el organismo emisor quede sujeto a ciertos compromisos;

Considerando que es necesario admitir que, durante un periodo de tiempo determinado, puedan seguir siendo utilizados los certificados extendidos de conformidad con los anteriores modelos;

Considerando que las medidas del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La admisión en la subpartida 31.02 A y en la 31.05 A III a) del arancel aduanero común del nitrato sódico natural y del nitrato sódico potásico natural, respectivamente, estará subordinada a la presentación de un certificado de calidad que responda a las exigencias establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 2

1. El certificado se extenderá en un formulario conforme al modelo que figura en el Anexo I. El formato del certificado será de 210 × 297 milímetros. Se deberá utilizar un papel de color blanco con un peso de al menos 40 gramos por metro cuadrado.

2. Cada certificado se individualizará por un número de orden asignado por el organismo emisor.

Artículo 3

El certificado se rellenará a máquina o a mano. En este último caso, se deberá rellenar con tinta y letras mayúsculas.

⁽¹⁾ DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 40 de 11. 2. 1979, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 341 de 31. 12. 1979, p. 1.